

MATUSA E.I.R.L.  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Arbitraje de Derecho

Augusto Eguiguren Praeli  
Arbitro Único

**DEMANDANTE : MATUSA E.I.R.L.**

**DEMANDADO : MUNCIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

**LAUDO DE DERECHO**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO  
POR MATUSA E.I.R.L. Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CAJAMARCA ANTE EL ÁRBITRO UNICO DOCTOR AUGUSTO EGIGUREN  
PRAELI.**

Resolución N° 14

Lima,26 de agosto de 2015

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. MATUSA E.I.R.L. (en adelante EL CONTRATISTA) es una empresa privada, que goza de personería jurídica y se encuentra inscrita en la Partida N° 07122972 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral V sede Trujillo.
- 1.2. La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (en adelante LA ENTIDAD).
- 1.3. Con fecha 19 de noviembre de 2013, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 097-2013-MPC "Adquisición de tres (03)

trimotos de carga para el proyecto: fortalecimiento de capacidades para la producción y manejo integral de frutales con apoyo a la articulación de una cadena productiva sostenible en 06 distritos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca, II etapa" paquete N°02 (en adelante, el Contrato), derivado de la adjudicación de menor cuantía N°70-2013-MPC, derivada, a su vez, de la adjudicación Directa Selectiva N°42-2013-MPC.

## **II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

- 2.1. De acuerdo a lo pactado en la Cláusula décimo Sexta del Contrato suscrito en 19 de noviembre de 2013, las partes acordaron someter potenciales controversias a la decisión de un arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del sistema Nacional de Arbitraje del OPSCE y de acuerdo con su Reglamento Arbitral, estableciendo para ello lo siguiente:

### **“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto en el artículo 52º de la Ley.*

*Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*



*En este supuesto, queda establecido que se realizará un arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento, de conformidad con lo prescrito por el artículo 216 del Reglamento de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

Atendiendo a lo establecido por las partes, la cláusula arbitral transcrita determina que dicha controversia deberá ser resuelta mediante un proceso arbitral.

### III. **DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO E INSTALACIÓN**

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, y en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, se designó como árbitro Único al doctor Augusto Eguiguren Praeli.
  
- 3.2. Designado el árbitro conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 20 de agosto de 2014, se declaró instalado el Arbitro Único. A dicha audiencia asistieron los señores: doctor Augusto Eguiguren Praeli, Árbitro Único, conjuntamente con la abogada Mariela Kelly Pérez Ramos, en su calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. Asimismo, asistió en representación de LA ENTIDAD, el señor Víctor Raúl Camacho Segura, en su calidad de Procurador Público Municipal Adjunto y se constató la inasistencia del representante de EL CONTRATISTA.

- 3.3. En dicha oportunidad, el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con eficiencia e imparcialidad.
- 3.4. Por otro lado, cabe resaltar que las partes han aceptado la designación del Árbitro Único; y no han formulado recusación formal en su contra.
- 3.5. Una vez instalado el Árbitro Único, se dejó constancia que conforme las normas del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE la secretaría Arbitral estaba a cargo de la Dirección De Arbitraje y Conciliación.
- 3.6. Asimismo, se acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, estableciendo que al proceso arbitral le sería aplicable lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Reglamento Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE (modificado mediante resolución N° 172-2012-OPSCE/PRE de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE).

### 3.7 LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES Y PAGO:

Se deja constancia que la Secretaría del SNA – OSCE ha elaborado con fecha 11 de julio de 2014, la Liquidación de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos, en la cual se indican los montos y plazos para el pago correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 69º del

Reglamento del SNA - OSCE. Se deja constancia de la entrega de un ejemplar de la indicada Liquidación a las partes asistentes.

#### **IV. EL PROCESO ARBITRAL**

- 4.1. Con fecha 02 de enero de 2014, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, posteriormente, ampliada mediante escrito de fecha 21 de abril de 2014, en atención a las cuales postula las siguientes pretensiones:

##### ***"PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

Que la Municipalidad Provincial de Cajamarca cumplan con cancelarme el Monto total de Treinta nueve mil setecientos ochenta y cinco nuevos soles (S/. 39,785.00) a todo costo incluido el IGV, más los intereses legales.

##### ***"PRETENSIONES ADICIONALES:***

Se deje sin efecto la carta notarial diligenciada con fecha 27 de enero del año 2014, mediante la que se nos otorga un plazo para subsanar observaciones.

Se deje sin efecto o se declare la nulidad de la resolución de gerencia municipal N° 0109-2014-GM-MPC, consecuentemente sin efecto la carta notarial diligenciada con fecha 27 de marzo del año 2014.

##### ***"PRETENSION ACCESORIA:***

La Municipalidad Provincial de Cajamarca se abstenga de emitir disposiciones administrativas ante entidades públicas o privadas hasta

que concluya el proceso arbitral vinculadas o derivadas del contrato N° 097-2013-MPC.

#### 4.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

EL CONTRATISTA sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos, los cuales detallamos de manera resumida a continuación:

4.2.1. Con fecha setiembre del presente año se publicó las bases para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 70-2013-MPC convocatoria en la cual mi representada se presentó como proveedor cumpliendo con todos los requisitos exigidos en las bases administrativas; propuestas que fueron evaluados por el Comité Especial; que al encontrar que la documentación se encontraba en regla, con fecha 11 de octubre de 2003, le adjudicó la Buena Pro, proceso que derivó de la Adjudicación Directa Selectiva N° 42-2013-MPC, para la Adquisición de tres motos lineales para el Proyecto; "Fortalecimiento de capacidades para la producción y manejo integral de frutales." Obtenida la buena pro se procedió a firmar el contrato por las áreas correspondientes conforme lo acredito con el contrato que adjunto a la presente demanda, luego se me requirió entregar el producto; los cuales ingresaron al almacén el día 20 de noviembre del año 2013; es decir al siguiente día de haber firmado en contrato conforme se acredita con las copias de la guía de remisión remitente y las facturas que adjunto, que como corresponde ya se ha cumplido con el pago del impuesto y renta correspondiente .

4.2.2. Para garantizar nuestra propuesta inclusive cumplimos con presentar la Carta Fianza No 2013/292- 001570086575 emitida por la entidad financiera Mi Caja Cajamarca por el 10% del monto fatal la misma que fue solicitada por la Municipalidad por el plazo de 10 días tiempo en el cual debieron haberme hecho entrega de la carta fianza con el fin de

poder recabar de la entidad financiera el efectivo del 10% entregado por mi persona antes de la firma del contrato.

4.2.3. Que, habiendo cumplida con firmar el contrato luego que lo hicieran todas las áreas respectivas y habiendo entregado el producto, correspondía que la Municipalidad Provincial de Cajamarca cumpliera con hacer efectivo el pago conforme a ley, generándose con fecha 27 de noviembre la orden de compra N° 2862, la misma que ha sido firmada por el Jefe de Adquisiciones y el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales encontrándose pendiente la firma del Director de la oficina de Administración, trascurriendo el plazo sin que hayan firmado.

4.2.4. Que, según lo establecido en el contrato en la CLÁUSULA CUARTA: Del Pago, en el cual se consigna que la Municipalidad se obliga a pagar en soles a El Contratista, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente conforme lo prescribe el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado; sin embargo ello no sucedió; la Entidad se limitó a recepcionarme los bienes; y luego con argumentos que van más allá de las exigencias contenidas en las bases administrativas a la fecha no ha cumplido con la cancelación.

4.2.5. Se aduce que supuestamente los productos entregados no cumplen con las especificaciones técnicas; afirmaciones que carecen de todo sustento y que definitivamente no cuentan con la sustentación técnica que realmente así lo sustenten; lo cierto es que la intención del área usuaria era recepcionar unidades vehiculares de una determinada marca; y cuando esto no sucedió ahora bajo diferentes argucias pretenden desconocer nuestros derechos y negarse a pagarme; porque los bienes entregados cumplen con todas la especificaciones; prueba de ello es que

el COMITÉ ESPECIAL no otorgó la buena pro y el producto o bien entregado el igual al ofertado.

4.2.6. Que como lo hemos acreditado en el proceso, con los documentos que hemos ofrecido como prueba, la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha dilatado el proceso de manera inexplicable hasta la fecha; accionar que me ha generado pérdidas económicas las cuales serán calculadas en ejecución del laudo; dado que la no cancelación ha generado el reconocimiento de los intereses correspondientes; es más las unidades vehiculares desde la entrega permanecen en poder de la Entidad Municipal desde el mes de octubre del año 2013, vale decir más 1 año 3 meses.

4.2.7. Ahora bien, con respecto a la primera pretensión formulada se tiene que conforme hemos demostrado mi representado cumplió con entregar los bienes en las fechas exigidas; de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas en las bases administrativas; vale decir no existe prueba aportada por el Entidad Municipalidad que permita determinar que las unidades ofertadas no sean las mismas que las entregadas; y que fueron con las unidades ofertadas que se entregó la buena pro y que por consiguiente existe la obligación de la Entidad Municipal de proceder a la cancelación del íntegro del valor; más los intereses generados; máxime si dentro del plazo estipulado en el contrato no fue materia de observación ni mucho menos de procedió a la devolución de los bienes.

4.2.8. Este razonamiento encuentra igual sustento en el Informe Legal N°0422014-0AJ-MPC, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dado que a través del mismo el área legal de la Entidad se pronuncia por la improcedencia

de la resolución de contrato derivado de lo Adjudicación de Menor Cantidad N° 7().2013-MPC, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 42-2013-MPC "Adquisición de Tres (03) motos lineales y tres (03) trimotos de carga para el Proyecto Fortalecimiento de Capacidades para la Producción y Manejo Integral de Frutales con Apoyo a la Articulación de una Cadena Productiva Sostenible en 06 distritos de Cajamarca - Provincia de Cajamarca - Cajamarca 11 Etapa"; medio probatorio que ha sido presentado y no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la entidad municipal; informe en el que el área legal se pronuncia porque debe procederse a la cancelación de lo adeudado.

4.2.9. Con respecto a la segunda pretensión principal, dado que iniciado el proceso arbitral con posterioridad a que se apersonó la procuraduría pública municipal con 27 de enero del año 2014, se nos pretende otorgar supuestamente un plazo para subsanar observaciones; observaciones que jamás me fueron notificadas dentro del plazo que establece la Cláusula Cuarta del Contrato N° 097-2013-MPC; puesto que los bienes que fueron entregados dentro de los plazos ofertados: bienes que como hemos referido cumplen a cabalidad con lo ofertado por mi representada en el proceso de selección y que generó se nos otorgara la Buena Pro, conforme lo demostraremos en su oportunidad: lo cual lógicamente ha generado obligaciones que ahora se pretenden desconocer a través de un proceso de resolución de contrato y obligarnos a entregar bienes diferentes a los ofertados y presentados ante la Entidad Municipal; razón por la que esta carta notarial debe ser dejada sin efecto.

4.2.10. En lo que corresponde a la tercera pretensión principal tiene como finalidad que la Resolución de Contrato contenida en la misma no surta efectos y contrariamente, la Entidad Municipal cumpla con cancelarme el monto total de TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTAYCINCO

NUEVOS SOLES (S/. 39.785.00) a todo costo incluido el IGV más los intereses legales; dado que la resolución de contrato no podría generarse por causas atribuibles a mi representada; atendido a que cumplimos en su oportunidad con las obligaciones contractuales que nos eran exigibles: avalar una resolución de contrato basado en las razones expuestas por la entidad municipal implicaría avalar el abuso de posición contractual.

4.2.11. Y finalmente, como pretensión accesoria solicitamos que la demandada se abstenga de emitir disposiciones administrativas; dado que como está probado la Municipal de manera reiterada y aun cuando se encuentra en trámite el presente proceso arbitral continúo emitiendo disposiciones municipales; entre ellas la ejecución de la Garantía que fuera entregada en mérito al Contrato N° 097-2013-MPC.

4.2.12. Finalmente peticionamos que al momento de laudar se disponga la condena de costos y costas que deberán ser asumidos por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA atendiendo al accionar negligente y de omisión que ha demostrado durante el procedimiento administrativo y el proceso arbitral, no habiendo cumplido con realizarlos procedimientos acorde a la normatividad.

4.3. La Dirección de Arbitraje Administrativo del OCSE notifica a LA ENTIDAD el escrito de demanda arbitral presentado por EL CONTRATISTA el 02 de enero de 2014, teniendo por ofrecido los medios probatorios que se señalaron y agregando al expediente los documentos que se acompañaron.

4.4. Con fecha 25 de febrero de 2014 LA ENTIDAD se apersona, deduce excepciones y contesta la demanda arbitral, negándola y contradiciéndola, en base a los siguientes fundamentos:

#### **4.5. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

4.5.1. De acuerdo a lo señalado por LA ENTIDAD, confirma que a EL CONTRATISTA se le adjudicó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 070-2013-MPC para la adquisición de tres motos lineales y consecuentemente, con fecha 19 de noviembre de 2013, LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron el contrato N° 097-2013-MPC, siendo que se ha remitido al almacén tres motos lineales marca YAKUSAMA.

4.5.2. Que es falso que a EL CONTRATISTA le corresponda pago alguno, pues no ha obtenido la conformidad al bien por parte del área usuaria, como consecuencia que los bienes entregados no cumplen con la calidad del bien y porque el precio se encuentra sobrevaluado.

4.5.3. De igual forma, indica que LA ENTIDAD no se encuentra dilatando el proceso de pago ni causándole supuestas pérdidas económicas, puesto que previamente a la solicitud de pago, EL CONTRATISTA debe obtener la conformidad del área usuaria; por lo que existe una falta de conexión entre el petitorio y los hechos.

4.5.4. Asimismo, señala que el funcionario a cargo de dar la conformidad no lo ha realizado, amparándose en lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el hecho que en el mercado nacional las motos remitidas tienden a un precio exorbitante.

4.5.5. De otro lado, deduce incapacidad del demandante o de su representante por el hecho que evidencia que en la vigencia de poder adjunta a la demanda arbitral, el representante del demandante, carece de facultades

para demandar; asimismo deduce excepción de incompetencia en tanto que el petitorio del proceso arbitral es el pago del bien entregado y, la normatividad sobre contrataciones del estado no regula la posibilidad de someter a conciliación o arbitraje cuestiones referidas al pago; y finalmente, deduce excepción de caducidad, señalando que las discrepancias sobre la conformidad y pago debieron ser sometidas a conciliación y arbitraje dentro de los 15 días hábiles conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

**V. AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

- 5.1. Con fecha 05 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia del representante de EL CONTRATISTA, señora Elsa Violeta Rojas Arana, dejándose constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

i. **Conciliación:**

El Arbitro Único dejó constancia que por el momento no era posible propiciar la conciliación debido a la inasistencia de una de las partes, expresando, no obstante que esta podría darse en cualquier estado del proceso.



ii. **Oposiciones al Arbitraje u objeciones a la competencia:**

El Árbitro Único deja constancia que en el presente proceso la Entidad ha planteado Excepción de Incapacidad del demandante o de su representante, Excepción de Incompetencia y Excepción de Caducidad, como consta en su escrito de fecha 25 de febrero de 2014, el mismo que fue puesto en conocimiento del Contratista mediante Cédula de Notificación N° 2568-2014 de fecha 22 de abril de 2014, notificada el 28 de abril del año en curso. Al respecto, el Árbitro Único estima dejar constancia de lo expuesto y a fin de mejor resolver dispuso otorgar un plazo de 5 días hábiles a EL CONTRATISTA a efectos que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por su contraparte, precisando que las excepciones serán resueltas conjuntamente al momento de laudar.

Dentro del plazo previsto EL CONTRATISTA emite pronunciamiento sobre las excepciones planteadas indicando lo siguiente:

Respecto a la Excepción de incapacidad del demandante o su representante, señala que el artículo 10 del Decreto Legislativo N°1071 norma que regula el arbitraje y aplicable al presente proceso señala que salvo pacto en contrario el gerente general de la persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales y representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos sin restricción alguna.

Respecto a la excepción de incompetencia en relación a la pretensión principal de EL CONTRATISTA en el sentido que el pago no es materia conciliable ni puede ser sometida a arbitraje, señala que el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado determina que se somete a arbitraje o conciliación las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato.

Respecto a la Excepción de caducidad señala que el derecho no se encuentra caduco puesto que la norma aplicable a la institución de la caducidad es el Código Civil y no las normas citadas por la ENTIDAD, es decir el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que esta norma no establece de manera expresa el plazo de caducidad.

iii. **Acumulación de pretensiones:**

En este acto el Árbitro Único deja constancia que con escrito presentado con fecha 21 de abril de 2014, la empresa Matusa E.I.R.L. amplió las pretensiones de la demanda formulada originalmente con fecha 2 de enero de 2014, solicitando que las mismas sean acumuladas.

Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que mediante Cédula de Notificación N° 2868-2014 de fecha 6 de mayo de 2014, la Secretaría del SNA-OSCE notificó dicho escrito con fecha 9 de mayo del año en curso a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para su conocimiento y los fines que estimase pertinentes; sin embargo, dicha Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.



iv. **Determinación de Puntos Controvertidos:**

El Árbitro único y las partes tomando en cuenta las pretensiones planteadas en la demanda y la ampliación a las mismas consideran como puntos controvertidos, los siguientes:

1. **Primer Punto Controvertido**

**Primera pretensión Principal.**- Determinar si corresponde exhortar a la Entidad a que cancele al Contratista el monto total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/. 39,785.00) a todo costo incluido el I.G.V, más los intereses legales.

2. **Segundo Punto Controvertido**

**Segunda pretensión principal.**- Determinar si corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial diligenciada con fecha 27 de enero del año 2014, mediante la que se otorgó al Contratista un plazo para subsanar observaciones.

3. **Tercer Punto Controvertido**

**Tercera pretensión principal.**- Determinar si corresponde dejar sin efecto o declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2014-GM-MPC, y consecuentemente, dejar sin efecto la Carta Notarial diligenciada con fecha 27 de marzo del año 2014.

#### 4. Cuarto Punto Controvertido

**Primera pretensión accesoria.-** Determinar si corresponde que la Municipalidad Provincial de Cajamarca se abstenga de emitir disposiciones administrativas ante entidades públicas o privadas hasta que concluya el proceso arbitral vinculado o derivados del Contrato Nº 097-2013-MPC.

#### v. Medios Probatorios:

##### Con relación al Contratista:

Se admiten los cinco (5) medios probatorios referidos en el acápite V. "MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda, presentado con fecha 02 de enero de 2014; asimismo, se admiten los tres (3) medios probatorios ofrecidos en el escrito presentado con fecha 21 de abril de 2014 con la sumilla "*Amplia Pretensiones contenidas en Solicitud de Arbitraje*", consignados en el acápite V "MEDIOS PROBATORIOS".

##### Con relación a la Entidad:

Se admiten los medios probatorios referidos en el acápite III. "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 25 de febrero de 2014 (subsanado el 8 de abril del año en curso), y numerados del 1 al 3.

El Árbitro Único deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.



vi. **Ofrecimiento de nuevo medio probatorio:**

En este acto el Árbitro Único deja constancia que con fecha 3 de noviembre de 2014 la empresa Matusa E.I.R.L. ha presentado un escrito s/n con la sumilla "*Presenta nueva prueba*", mediante el cual ofrece en calidad de medio probatorio extemporáneo la copia del Informe Legal N° 042-2014-OAJ-MPC de fecha 23 de enero de 2014 y solicita en su defecto que el mismo sea admitido de oficio.

En atención a lo anterior, el Árbitro Único estima pertinente que previamente a emitir pronunciamiento al respecto, se otorgue a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el **plazo de cinco (5) días hábiles** a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

En ese orden de ideas, el árbitro único dispuso que la Secretaría del SNA-OCSE remita un ejemplar del escrito a la entidad conjuntamente con el Acta.

- 5.2. Mediante Resolución N° 6 de fecha 13 de noviembre de 2014, notificada a LA CONTRATISTA el 24 de diciembre de 2014 mediante cedula de notificación N° 8697-2014 y con fecha 29 de diciembre de 2014 a LA ENTIDAD mediante cedula de notificación N° 8698-2014, según consta en los cargos de notificación del expediente, declaró cerrada la etapa probatoria, y concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, para que cumplan con presentar sus alegatos finales por escrito.
  
- 5.3. Mediante Resolución N° 07 de fecha 12 de enero de 2015, el Árbitro Único tuvo presente el escrito de fecha 06 enero de 2015, por el que EL CONTRATISTA presentó sus alegatos finales. Dejándose constancia de la falta de presentación de alegatos finales por parte de LA ENTIDAD y citó a las partes a Audiencia de Informes Orales.

- 5.4. Con fecha 17 de febrero de 2015, se realizó la Audiencia de Informes Orales, a la cual asistió el representante de EL CONTRATISTA. Dejándose constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD. En esta audiencia, el representante de EL CONTRATISTA expuso los fundamentos que respaldan sus pretensiones, y el árbitro único formuló las preguntas que estimo pertinentes.
  
- 5.5. Mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de junio de 2015, el árbitro Único fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a las partes, el mismo que fue prorrogado por quince días hábiles adicionales, mediante Resolución N° 13 de fecha 3 de agosto de 2015..

**CONSIDERANDOS:**

**I. CUESTIONES PRELIMINARES.**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Este Árbitro Único se designó de conformidad con lo establecido en el CONTRATO, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
  
- ii) La designación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
  
- iii) En ningún momento las partes han recusado al Árbitro Único.

- 
- iv) EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho defensa.
  - v) LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda arbitral y ejerció plenamente su derecho de defensa.
  - vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente.
  - vii) Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios debe tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad , originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.
  - viii) Este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Instalación acordado expresamente con las partes.

**II. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL POSTULADA POR EL CONTRATISTA**

- 1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**- Determinar si corresponde exhortar a LA Entidad a que cancele a EL CONTRATISTA el monto total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/. 39,785.00) a todo costo incluido el I.G.V, más los intereses legales.

Este Árbitro Único antes de iniciar el análisis de fondo del mencionado punto controvertido, así como los demás puntos controvertidos, corresponde indicar las normas aplicables a la controversia suscitada, así como los criterios que se emplearan en su aplicación, para lo cual nos remitimos a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato.

***“Clausula Décimo Quinta: Marco Legal del Contrato***

*Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, (...)"*

En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato, en principio, este Arbitro Único aplicará lo dispuesto en el mismo, así como las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en defecto de dicho marco normativo, se acudirá de manera supletoria a normas de derecho público y, solo en defecto de las normas anteriores, el Tribunal aplicará al caso, las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas concordantes.



El primer Punto controvertido establecido por el Arbitro Único y debidamente aceptado por las partes como consta en el "Acta de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios", se refiere a si corresponde que este Árbitro Único exhorta a LA ENTIDAD a que cancele a EL CONTRATISTA el monto total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/. 39,785.00) a todo costo incluido el I.G.V, más los intereses legales.

Para el análisis del punto controvertido, se requiere, como previamente se ha establecido, efectuar una revisión del contrato Nº 097-2013-MPC de fecha 19 de noviembre de 2013 y determinar el alcance de lo allí estipulado en lo que se refiere al objeto, monto y cancelación del contrato.

#### **"Clausula segunda: Objeto"**

*El presente contrato tiene por objeto la “Adquisición de tres (03) motos lineales y tres (03) trimotos de carga para el proyecto : Fortalecimiento de capacidades para la producción y manejo integral de frutales con apoyo a la articulación de una cadena productiva sostenible en 06 distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca-Cajamarca, II etapa” paquete Nº 02, conforme a las especificaciones técnicas*

#### **Sistemas de contratación**

*El presente proceso se rige por el sistema **de Suma Alzada**, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo según el siguiente detalle:*

**MATUSA E.I.R.L.**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Arbitraje de Derecho**

Augusto Eguiguren Praeli  
Arbitro Único

<i>Paquete Nº</i>	<i>Descripción</i>	<i>Unidad de medida</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Precio Unitario (S/.)</i>	<i>Precio Total (S/.)</i>
2	<i>Motos lineales de 200cc de acuerdo a especificaciones técnicas contenidas en las bases</i>	<i>UNID.</i>	3	S/. 13,261.67	S/.39,785.00

*Lugar de entrega:*

*Los bienes adjudicados serán entregados en el almacén central de LA MUNICIPALIDAD, ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N –Complejo Qhapac Ñan”.*

**“Clausula Tercera: Monto Contractual”**

*El monto total del presente contrato asciende a S/. 39,785.00 (treinta y nueve mil setecientos ochenta y cinco con 00/100 nuevos soles) a todo costo incluido IGV.*

*Este monto comprende el consto del bien, transporte hasta el punto de entrega, seguro e impuesto, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.*

**Fuente de Financiamiento**

*Fuente: 05 Recursos Determinados*

*Rubro: 18 Canon y sobre canon, regalías, rentas de aduanas y Participaciones."*

**"Clausula Cuarta: Del Pago"**

***LA MUNICIPALIDAD***, se obliga a pagar la contraprestación a ***EL CONTRATISTA*** en ***SOLES***, en ***PAGO ÚNICO***, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.*

***LA MUNICIPALIDAD*** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

*En caso de retraso en el pago, ***EL CONTRATISTA***, tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que ese pago debió efectuarse."*

De las pruebas aportadas por las partes y admitidas por este Árbitro Único, se advierte la Orden de Compra N° 2862 de fecha 27 de noviembre de 2013 emitida por LA ENTIDAD en el que se indica la marca, características y plazo de entrega de los bienes, entre otras condiciones, que ***EL CONTRATISTA*** deberá tener en cuenta para los efectos de cumplir con el objeto del contrato.

Asimismo, se advierte la Guía de Remisión N° 000034 de fecha 20 de noviembre de 2013, y las facturas correspondientes remitidas por EL CONTRATISTA con el sello de recepción del Almacén Central de LA ENTIDAD.

La cláusula Quinta del contrato suscrito entre las partes señala:

**"Clausula Quinta. Del plazo de la Ejecución de la Prestación"**

*El plazo de ejecución de la prestación se extenderá a partir del día siguiente de las suscripción del presente contrato y rige hasta la emisión de la conformidad de la recepción del a prestación y se efectúe el pago respectivo. EL CONTRATISTA se obliga a entregar los bienes en un plazo de tres (03) días calendario."*

Con lo que queda acreditado por EL CONTRATISTA con haber cumplido con el ingreso de la mercadería dentro del plazo fijado en la propia Orden de Compra N° 2862 señalada en el párrafo precedente y en el contrato establecido por las partes.

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en la cláusula cuarta del contrato una vez cumplida la obligación de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD tenía un plazo de 10 días calendario para otorgar su conformidad. Situación que no se produjo.

**"Clausula Cuarta: Del Pago"**

*LA MUNICIPALIDAD, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGO ÚNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo*



*establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.*

**LA MUNICIPALIDAD** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

*En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA, tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que ese pago debió efectuarse.”*

No obstante el vencimiento de dicho plazo, EL CONTRATISTA otorga un plazo, adicional de cinco días para dicho fin, requiriendo notarialmente con fecha 16 de diciembre de 2013 a LA ENTIDAD, el cumplimiento de entregar el acta de conformidad del servicio.

Mediante carta notarial de fecha 27 de enero de 2014, LA ENTIDAD responde al requerimiento efectuado observando la entrega del servicio y otorga a EL CONTRATISTA un plazo máximo de cinco días para que subsane las observaciones

Posteriormente, mediante carta notarial de fecha 20 de marzo de 2014 LA ENTIDAD comunica la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de EL CONTRATISTA.

Así establecidos los hechos, advertimos en primer lugar, que el contrato no estableció las reglas que deberían tenerse en cuenta en caso que las partes no cumplieran con sus obligaciones o los plazos fijados para el cumplimiento de estas obligaciones.

Así, de acuerdo con las reglas interpretativas antes fijadas, a falta de norma expresa contenida en el contrato para determinar los efectos y consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de las partes, es de aplicación las reglas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

#### ***“Artículo 176°.- Recepción y conformidad***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del*

*bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al lazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

*Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15 ) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.*

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”*

El Árbitro Único considera que si bien es cierto que en los hechos LA ENTIDAD no cumplió con entregar el acta de conformidad o en su caso, observar la misma, como consecuencia del incumplimiento de alguna característica y/o condición ofrecida, dentro del plazo previsto en el contrato ni en el plazo adicional otorgado; no es menos cierto que, éste plazo fijado en el acuerdo de voluntades no es un plazo caducidad.

En adición al razonamiento de la revisión de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que efectivamente la norma tampoco ha previsto un

plazo para que LA ENTIDAD cumpla con emitir sus observaciones o el acta de conformidad de entrega, según sea el caso.

En tal sentido, dicha obligación (de entregar el acta de conformidad u observar) puede ejecutarse en cualquier momento posterior a la entrega del bien, salvo que EL CONTRATISTA ejerza su derecho de someter a conciliación y/o arbitraje la negativa de la entrega del acta de conformidad, para cuyo efecto, la Ley de Contrataciones del Estado le otorga un plazo de 15 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo en que debió LA ENTIDAD otorgarlo. Dicho plazo también es un plazo de caducidad.

En ese contexto, si LA ENTIDAD no cumplió dentro del plazo fijado en el contrato para emitir la observación o conformidad del servicio, EL CONTRATISTA en el plazo de 15 días de vencido el plazo otorgado a LA ENTIDAD, debió someter dicha discrepancia a conciliación o arbitraje, vencido el cual el derecho caducó.

De otro lado, debemos anotar que tanto el contrato como la propia Ley de Contrataciones del Estado, ha fijado un plazo mínimo y máximo para que EL CONTRATISTA pueda absolver las observaciones que LA ENTIDAD pudiera haber determinado al momento de la recepción de los bienes o servicios materia del contrato y este plazo es de caducidad, por tanto si vencido el mismo, EL CONTRATISTA no absuelve las observaciones a satisfacción de LA ENTIDAD, esta tiene expedito su derecho para resolver el contrato .

Finalmente como se establece en el contrato y en la Ley de contrataciones del Estado, para que surja la obligación de pago de LA ENTIDAD es necesario que se cumplan las condiciones previstas,

es decir, que se otorgue la conformidad del servicio y la entrega de la documentación completa correspondiente.

Conforme se ha establecido en los hechos, la conformidad del servicio no ha sido otorgada por LA ENTIDAD y aún cuando EL CONTRATISTA tuvo expedido su derecho para cuestionar el incumplimiento en el vencimiento del plazo para la entrega de la conformidad del servicio por LA ENTIDAD, este derecho caducó, siendo un requisito indispensable para proceder a la ejecución del pago, contar con la conformidad del servicio.

### **Conclusión del Tribunal Arbitral**

Este Árbitro Único considera que debe declararse infundada la Primera Pretensión de la Demandante.

### **Segundo Punto Controvertido**

Determinar cómo segunda pretensión principal si corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial diligenciada con fecha 27 de enero del año 2014, mediante la que se otorgó a EL CONTRATISTA un plazo para subsanar observaciones.

De las pruebas aportadas por las partes y admitidas por este Árbitro Único, no se desprende las razones por las cuales deben dejarse sin efecto legal el contenido de la carta notarial a que se refiere el punto controvertido, dado que como se desarrolló en el punto controvertido anterior, la Ley de Contrataciones del Estado, luego de vencido el derecho de EL CONTRATISTA de someter a conciliación o arbitraje la demora en el expedición de la conformidad de servicio por parte de LA ENTIDAD, no ha establecido un plazo de caducidad para los efectos de emitir una

conformidad de servicio o las observaciones que La ENTIDAD crea conveniente, de manera que, al no existir un plazo para ejercer su derecho y no habiendo la otra parte ejercido su derecho de contradicción respecto al trascurso del plazo previsto en el contrato, LA ENTIDAD tenía expedito su derecho para emitir indistintamente, de corresponder, la conformidad del servicio o las observaciones pertinentes.

### **Conclusión del Árbitro Único**

Este Árbitro Único considera que debe declararse infundada la Segunda Pretensión de la Demandante

### **Tercer Punto Controvertido**

Determinar como tercera pretensión principal, si corresponde dejar sin efecto o declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2014-GM-MPC, y consecuentemente, dejar sin efecto la Carta Notarial diligenciada con fecha 27 de marzo del año 2014.

De las pruebas aportadas por las partes y admitidas por este Árbitro Único, no se desprende las razones por las cuales deben dejarse sin efecto legal el contenido de la carta notarial a que se refiere el punto controvertido, dado que como se desarrolló en el punto controvertido anterior, la Ley de Contrataciones del Estado no ha establecido un plazo de caducidad para los efectos de emitir en una conformidad de servicio o las observaciones que La ENTIDAD crea conveniente, de manera que, al no existir un plazo para ejercer su derecho y no habiendo la otra parte ejercido su derecho de contradicción respecto al trascurso del plazo previsto en el contrato, LA ENTIDAD sí tenía expedito su derecho para emitir indistintamente, de corresponder, la conformidad del servicio o las observaciones pertinentes.

### **Conclusión del Árbitro Único**

Este Árbitro Único considera que debe declararse infundada la Tercera Pretensión de la Demandante

### **Cuarto punto controvertido**

Determinar cómo pretensión accesoria, si corresponde que LA ENTIDAD se abstenga de emitir disposiciones administrativas ante entidades públicas o privadas hasta que concluya el proceso arbitral vinculados o derivados del Contrato Nº 097-2013-MPC.

Se advierte que si bien es cierto que mediante Carta Notarial diligenciada con fecha 27 de marzo del año 201 se remitió la Resolución de Gerencia Municipal Nº 0109-2014-GM-MPC a través de la cual LA ENTIDAD daba por resuelto el contrato por incumplimiento de EL CONTRATISTA y consecuentemente, correspondería ejecutar las acciones administrativas posteriores previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, no es menos cierto que el presente proceso se encuentra en giro ante este Árbitro Único

### **Conclusión del Árbitro Único**

Este Árbitro Único considera que debe declararse fundada la Cuarta Pretensión de la Demandante

### **De las excepciones deducidas**

LA ENTIDAD deduce incapacidad del demandante o de su representante por el hecho que evidencia que en la vigencia de poder adjunta a la demanda arbitral, el representante del demandante, carece de facultades

para demandar; asimismo deduce excepción de incompetencia en tanto que el petitorio del proceso arbitral es el pago del bien entregado y, la normatividad sobre contrataciones del estado no regula la posibilidad de someter a conciliación o arbitraje cuestiones referidas al pago; y finalmente, deduce excepción de caducidad, señalando que las discrepancias sobre la conformidad y pago debieron ser sometidas a conciliación y arbitraje dentro de los 15 días hábiles conforme al artículo 176 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Con fecha 05 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y se dejó constancia que dispuso otorgar un plazo de 5 días hábiles a EL CONTRATISTA a efectos que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por su contraparte, precisando que las excepciones serán resueltas conjuntamente al momento de laudar.

Dentro del plazo previsto EL CONTRATISTA emite pronunciamiento sobre las Excepciones planteadas indicando lo siguiente, respecto a la Excepción de incapacidad del demandante o su representante, que el artículo 10 del Decreto Legislativo N°1071 norma que regula el arbitraje y aplicable al presente proceso señala que salvo pacto en contrario el gerente general de la persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales y representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos sin restricción alguna.

Respecto a la Excepción de incompetencia en relación a la pretensión principal de EL CONTRATISTA en el sentido que el pago no es materia conciliable ni puede ser sometida a arbitraje, señala que el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado determina que se somete a arbitraje o

conciliación las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato.

Respecto a la Excepción de Caducidad señala que el derecho no se encuentra caduco puesto que la norma aplicable a la institución de la caducidad es el Código Civil y no las normas citadas por LA ENTIDAD, es decir el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que esta norma no establece de manera expresa el plazo de caducidad.

Este Árbitro Único considera que no resulta procedente acoger la excepción de incapacidad planteada toda vez que ha quedado suficientemente demostrado que el representante de EL CONTRATISTA es su Gerente General y este cuenta con los poderes de representación suficientes para ejercer los derechos y obligaciones de EL CONTRATISTA en el presente proceso arbitral. Asimismo, considera que la excepción de incompetencia expuesta no resulta procedente acogerla puesto que el pago es precisamente uno de los elementos que forman parte de los contratos y consecuentemente es una materia conciliable o que puede ser sometida a arbitraje. Finalmente, en cuanto a la excepción de caducidad planteada cabe señalar que esta se encuentra referida a la recepción o conformidad que no es materia de la pretensión sometida al presente arbitraje, por lo que no resulta procedente acogerla.

### **Conclusión del Árbitro Único**

Este Árbitro Único considera que por las razones expuestas debe declararse infundadas la excepción de incapacidad, la excepción de incompetencia y la excepción de caducidad planteada por LA ENTIDAD



Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Árbitro Único en Derecho;

**LAUDA:**

1. Declarar **INFUNDADA** la Primera pretensión principal de MATUSA E.I.R.L. mediante la que solicita exhortar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca la cancelación de la obligación contractual de pago.
2. Declarar **INFUNDADA** la Segunda pretensión principal de MATUSA E.I.R.L. mediante la que solicita dejar sin efecto la Carta Notarial diligencia con fecha 24 de enero de 2014 emitida por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
3. Declarar **INFUNDADA** la Tercera pretensión principal de MATUSA E.I.R.L. mediante la que solicita dejar sin efecto o declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2014-GM- MPC emitida por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
4. Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria de MATUSA E.I.R.L. mediante la cual solicita que la Municipalidad Provincial de Cajamarca se abstenga de emitir disposiciones administrativas hasta que concluya el proceso arbitral.
5. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incapacidad, la excepción incompetencia y la excepción de caducidad.
6. **ESTABLECER** que las partes intervenientes asuman en partes iguales los gastos del presente arbitraje. **DISPONER** que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, deberá reintegrar a MATUSA E.I.R.L. la cantidad

MATUSA E.I.R.L.  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Arbitraje de Derecho

---

Augusto Eguiguren Praeli  
Árbitro Único

---

de S/. 2,231.66 (dos mil doscientos treinta y uno y 66/100 Nuevos Soles)  
por los Honorarios de Arbitro Único (S/.1444.63) y Secretaria Arbitral  
(S/. 787.03) abonados por MATUSA E.I.R.L. en subrogación de la  
Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Notifíquese a las partes.



AUGUSTO EGUILUREN PRAELI  
Árbitro Único